



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 38  
CCC 33893/2014

///nos Aires, 12 de junio de 2014, siendo las 16 horas.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente acción de habeas corpus que lleva el N° 33893/2014, iniciada con la presentación de Ariel Cejas Meliare en representación de la Procuración Penitenciaria de la Nación.

También interviene en estos actuados el Dr. Gabriel Lerner, autoridad requerida por su carácter de Titular de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación; el Dr. Damián Roberto Muñoz -Defensor Auxiliar interinamente a cargo de la Defensoría Oficial N° 2 ante Tribunal Oral de Menores y Co-Titular de la Comisión de Seguimiento Institucional de Tratamiento Niños, Niñas y Adolescentes-, por la Defensoría General de la Nación; la Dra. Graciela Bugeiro, Titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 19 y el Dr. Gastón Ezequiel Barreiro, Titular de la Defensoría Oficial N° 16.

**Y CONSIDERANDO:**

I. La presentación y el acto lesivo denunciado:

Se inicia la acción de hábeas corpus con la presentación formulada por el Dr. Ariel Cejas Meliare, en representación de la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN).

En esa pieza plantea una acción de habeas corpus correctivo y colectivo a favor de la totalidad de los niños, niñas y adolescentes privados de su libertad, alojados en establecimientos de la órbita de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Funda la pretensión en la resolución 2237/2009 de la SENNAF por la cual no se permitió el ingreso del personal de la Procuración Penitenciaria Nacional a los institutos de menores, a fin

efectuar visitas de control a dichos organismos, en cumplimiento de las funciones que le son asignadas por disposición de las leyes 25875 y 26827.

Indican en tal sentido que la ley 25875 creó en el ámbito del poder legislativo a la Procuración Penitenciaria, con el objetivo de proteger -no sólo los derechos humanos de las personas comprendidas en el régimen penitenciario- sino también la defensa de los derechos de todas aquellas personas privadas de su libertad en jurisdicción federal, cualquiera sea el local donde se encuentren alojadas y de los procesados y condenados por la justicia nacional internados en establecimientos provinciales (artículo 1 de la ley orgánica).

Entienden los presentantes que este mandato amplio contenido en la ley 25875 fue fortalecido con la sanción de la ley 26827 -creación del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes- que posiciona a la PPN como mecanismo local para la prevención de la tortura y la habilita para desarrollar sus funciones en todos los lugares de detención dependientes de autoridad nacional o federal.

En este sentido, alegan que para materializar el control dicha ley promueve la creación de un sistema de visitas periódicas a establecimientos de detención a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes.

Desde esta perspectiva, los presentantes plantean que la negativa de la SENNAF al no permitir el ingreso del personal de la PPN a los establecimientos de menores, obstaculiza el ejercicio de funciones encomendadas en cumplimiento de obligaciones por el Estado asumidas en el orden internacional y agrava las condiciones de detención del colectivo alojado en dicho ámbito, al privarlos de la protección que les confiere las mencionadas leyes 25875 y 26827.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 38  
CCC 33893/2014

Concretamente, de la presentación efectuada surge que con fecha 29 de junio de 2009, el Procurador Penitenciario le hizo saber a la Ministra de Desarrollo Social que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 25875 iniciaría visitas a los Institutos de Menores dependientes de ese Ministerio.

Esa comunicación fue sometida por el Ministerio de Desarrollo Social al dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, así como también al dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación y del Departamento de Asistencia Jurídica de la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaría de Niñez Adolescencia y Familia.

Finalmente, mediante resolución 2237 de fecha 28 de octubre de 2009 la SENNAF resolvió rechazar las comunicaciones enviadas por la Procuración Penitenciaria Nacional y hacer saber que no resulta competente para el cometido invocado.

Para arribar a tal resolución entendió que la PPN carece de facultades tutelares y de contralor respecto de las personas menores de edad alojadas en instituciones dependientes de esa Secretaría.

Se alegó que conforme el artículo 1° de la ley 25875, la PPN tiene como objetivo proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal que se encuentra tratado por la ley 24660 y sus normas reglamentarias, que deliberadamente excluye a los establecimientos de guarda, tratamiento y educación que alojan a niños y adolescentes. Concretamente, se sostuvo que los institutos que alojan a menores de edad y que se encuentran bajo de órbita de la SENNAF no son establecimientos penitenciarios incluidos en el ámbito de aplicación de las leyes 25875 y 24660.

En la resolución cuestionada, se continúa argumentando que la protección integral de los niños, entre los que se encuentran

aquellos privados de su libertad por infringir la ley penal, se encuentran protegidos por las disposiciones de la ley 26061, y que es ajena en ese ámbito la intervención del Procurador Penitenciario, que no reviste la calidad de órgano especializado que exige la Convención de los Derechos del Niño en el artículo 40.3., a la vez que existen otros órganos a cargo del contralor de la ejecución de las medidas, como los Defensores Oficiales y de Menores, integrantes de la Defensoría General de la Nación, la que dispuso la creación de de la Comisión de Seguimiento de Tratamiento Institucional de Niños, Niñas y Adolescentes por resolución DGN 841/06 del 22 de junio de 2006.

Los representantes de la Procuración Penitenciaria, indicaron que luego de la resolución cuestionada, mantuvieron reuniones y comunicaciones con la SENNAF con miras a resolver la incidencia a través del diálogo institucional, sin perjuicio de lo cual, sus intentos por acceder a los institutos son sistemáticamente rechazados.

Como evidencia de esa afirmación acompañaron la copia de la escritura 215 por la que el Escribana Dolores García Berro da fe que el día 8 de abril de 2014 personal de la PPN se constituyó en el Instituto de Menores Manuel Belgrano para dar cumplimiento con las disposiciones de las leyes 25875 y 26827, no permitiéndoseles el ingreso con motivo de la mencionada resolución 2237/2009 -ver fs. 4/5-.

## II. Informes:

Este Juzgado resolvió requerir información al Ministerio de desarrollo Social de la Nación, a la Defensoría General de la Nación y a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en Criminal y Correccional de la Capital Federal, con relación a los organismos que en el marco de la ley 26827 efectúan controles y visitas en los institutos de Menores, a fin de obtener un conocimiento acabado y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 38  
CCC 33893/2014

profundo de cómo se implementa en la actualidad el Mecanismo Nacional de Prevención instaurado por la citada ley.

A. Al respecto, la Defensoría General de la Nación informó que por resolución 841/06 de fecha 22 de junio de 2006 se creó la Comisión del Seguimiento Institucional de Niños, Niñas y Adolescentes, que lleva a cabo monitoreos mediante visitas en los centros de régimen cerrado de la ciudad de Buenos Aires que dependen de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

La Comisión fue creada para verificar las condiciones generales de alojamiento de los menores y está formada por defensores públicos oficiales y funcionarios del Ministerio Público de la Defensa, con formación y experiencia en materia de infancia y adolescencia, que actúan en carácter de coordinadores o cotitulares. La Comisión también cuenta con personal estable (abogados y una licenciada en trabajo social) y colaboración de consultores técnicos en materia de clínica médica, psiquiatría y psicología.

En lo que se refiere a los centros de régimen cerrado, se hacen dos tipos de visitas: oficiales y de seguimiento.

Las visitas oficiales son realizadas por cotitulares y coordinadores con colaboración del personal de la comisión al menos dos veces al año. En esas oportunidades se recorren los institutos con toma de vistas fotográficas, se realizan entrevistas confidenciales con los menores, con el equipo técnico, personal docente y de seguridad, se examinan los registros del establecimiento y finalmente se lleva a cabo una entrevista con las autoridades del establecimiento, a quienes se le brinda una síntesis de lo observado y se formulan planteos.

A partir de los datos obtenidos, se confecciona un informe que es elevado a la Secretaría General de Coordinación de la Defensoría General de la Nación, a la Subsecretaría de los Derechos

de la Niñez, Adolescencia y Familia y al Director del instituto inspeccionado.

Hicieron saber que si se constatan hechos de violencia institucional se otorga intervención al Programa contra la Violencia Institucional de esa Defensoría y a la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN) de la Procuración General de la Nación y se efectúa el seguimiento de las causas judiciales promovidas.

La Defensoría General de la Nación también agregó que se llevan a cabo visitas de seguimiento mensuales en cada uno de los centros de régimen cerrado, llevadas a cabo por el personal de la Comisión a fin de verificar y comprobar el cumplimiento de las cuestiones observadas en las visitas oficiales.

En el mismo orden, hizo saber que mediante la resolución DGN 1170/2005 a fin de garantizar el contacto de los menores con su defensa, se dispuso que al menos una vez al mes deben ser entrevistados en su lugar de internación por el defensor que los asiste técnicamente en la causa penal, así como también por su representante legal en el expediente tutelar.

**B.** Asimismo, la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia informó que esa dependencia fue creada por disposición del artículo 43 de la ley 26061 y sus atribuciones están contenidas en el artículo 44 de esa norma, como así también en los decretos 416/06 y 28/07.

Hizo saber que la Dirección Nacional para adolescentes infractores a la ley penal -dependiente de la Subsecretaría de derecho para la Niñez, Adolescencia y Familia- debe promover un sistema integral e integrado referente a adolescentes en conflicto con la ley penal, tendiente a establecer los mecanismos que garanticen los derechos de los niños y dirigir los programas que procuren mejorar los niveles técnicos y de gestión de los dispositivos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 38  
CCC 33893/2014

gubernamentales de intervención con adolescentes infractores a la ley penal.

Explicó el Dr. Gabriel Lerner, concretamente en referencia a la ley 26827, que la SENNAF integra el Sistema Nacional del artículo 3° de dicha ley y es uno de los organismos interesados en el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Tratos Crueles, Inhumanos y degradantes, porque dicha convención integra el bloque de constitucionalidad federal del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Agregó que en este sentido forman parte del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura todos los organismos que en forma diaria controlan en forma autónoma e independiente los dispositivos de privación de la libertad como lo hace la Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niños, Niñas y Adolescentes de la Defensoría General de la Nación (creada por Resolución 814/06).

Asimismo, aclaró que los derechos de las personas menores de 18 años privadas de su libertad, conforman un sistema de protección específico contenido en la Convención de los Derechos del Niño y en la ley 26061, revistiendo un carácter fundamental el principio de especialidad, que se encuentra cumplido por la labor de funcionarios (Defensores de Menores) y órganos colegiados (Comisión de Seguimiento) dependiente de la Defensoría General de la Nación y por la actuación de los Delegados Inspectores de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en Criminal y Correccional de la Capital Federal.

En cuanto a la cantidad de jóvenes alojados en los institutos de su dependencia hicieron saber que al día 5 de junio de 2014 en el Centro de Admisión y Derivación del Instituto "Inchausti" se alojaron a 12 personas, aclarándose que se trata de un lugar de

tránsito donde se elabora un informe y se sugiere una alternativa de derivación. En el Instituto San Martín hay 28 adolescentes alojados, en el Instituto "Manuel Rocca" 45 menores; en el Instituto "Luis Agote" hay 35 y en el "Manuel Belgrano" 27, resultando ser estos de institutos de régimen cerrado. Con respecto a la cantidad de menores alojados al día 5 de junio de 2014 en residencias de libertad restringida se informó que en la Colonia "Gutiérrez" hay 20 adolescentes alojados, en la Residencia "Almafuerte" hay 14 adolescentes, en la Residencia "La esquina" hay 5 jóvenes y en la Residencia "Juana Azurduy" 2 jóvenes alojados.

C. El presidente de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en Criminal y Correccional, informó que en la Prosecretaría de Servicio Social no existen constancias de controles actuales y visitas a los Institutos de Menores.

Asimismo, los Juzgados del fuero han informado que ante sus estrados no se han presentado acciones de hábeas corpus con motivo de la violación de derechos de menores de edad privados de su libertad en Institutos de Menores.

### III. Audiencia:

Se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 14 de la ley 23.098.

En dicha oportunidad el Dr. Rodrigo Borda Subdirector Legal y Contencioso Penal de la PPN indicó que la ley 26827 enfatizó que la obligación de ejercer controles en los institutos de menores desconocida por la SENNAF ya era contemplada en la ley 25875. Sostuvo que la ley mencionada en último término establece un mandato amplio e hizo referencia a la facultad allí otorgada de entrevistar a todas las personas privadas de su libertad consagrada en el artículo 18, inciso "C".

Asimismo, opinó que si la ley 26827 establece un Sistema Nacional de Prevención de la Tortura integrado por órganos



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 38  
CCC 33893/2014

de contralor, estatales y no estatales, la SENNAF no puede integrar el sistema revistiendo el carácter de controlador, porque de él dependen los lugares de encierro que deben ser controlados.

Entendió que no puede excluirse a la PPN del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura creado por la ley 26827, por estar incluida en dicho sistema la Defensoría General y la PROCUVIN, pues el rol de la PPN no es excluyente, sino que debe existir en coordinación con los mencionados organismos. En efecto, enfatizó que el proyecto de ley tuvo como objetivo crear un sistema coordinado y articulado y en tal sentido se prescribe que interactúan diferentes organismos en el control, destacando el aporte valioso pero diferente de la SENNAF.

Finalizó enfatizando que en lo concerniente al monitoreo de los lugares de encierro, rige la ley 26827 y que el Procurador Penitenciario creó un equipo específico desde el año 2010 para supervisar las condiciones del encierro de menores.

Con respecto al trabajo de control que lleva a cabo la Procuración Penitenciaria, el Dr. Cejas Meliare, indicó que se trata de una continuación del trabajo materializado en las cárceles de mayores, pero orientado a los menores de edad, con un equipo específico. Dialogan con las autoridades del Instituto, o si el caso lo amerita con las autoridades de la SENNAF o Ministeriales. Aclaró que lo que pretenden es cumplir con su trabajo y con el mandato de la ley, lo que han solicitado desde hace cuatro (4) años y medio.

El Dr. Carlos Costa, Director Legal y Contencioso Penal de la PPN se explayó sobre la idea de que la PPN debe formar parte del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura de la ley 26827 y su sola mención como miembro del Comité Nacional de Prevención contra la Tortura, la incluye como actor relevante.

A su turno, el Dr. Gabriel Lerner, a cargo de la SENNAF resaltó que para discutir si se están vulnerando las condiciones de

detención de las personas menores de edad, no es posible centrarse en una resolución del año 2009, acto administrativo que fue notificado a la PPN y que nunca fue recurrido.

Relató detalladamente el avance en materia de detención de menores, su ubicación en locales especializados y separados de las personas detenidas en las comisarías, su escolaridad al encontrarse privados de la libertad y su exclusiva detención por causas penales, recalcando el esfuerzo sistemático y sostenido de la SENNAF para que los jóvenes se encuentren en mejores condiciones.

Expresó que la SENNAF está a favor del ingreso de la PPN en los institutos de menores a los fines de la prevención de la tortura, pero no con motivo de las facultades conferidas por la ley 25875, sino en el marco de la ley 26827.

Sin perjuicio de ello, sostuvo que no consideraba a la vía intentada como idónea para ventilar el reclamo realizado pues al encontrarse satisfechos los controles previstos por el Mecanismo Nacional de Prevención con la intervención de la Comisión de Seguimiento de la Defensoría General de la Nación y de los delegados inspectores de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, no se verificaba un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención de los menores.

El Dr. Cejas Meliari, no compartió esa postura e indicó que lo que vienen a discutir por esta vía, no es un acto del año 2009 sino una situación actual, la interpretación de la ley 26.827 y la negativa a ingresar a un instituto de seguridad dos meses atrás, conforme surge de la constatación mediante escribana pública.

El Dr. Navarro, Director de Asuntos Legales de la SENNAF hizo hincapié en la falta de impugnación de la resolución del año 2009 a la que alude el presentante, destacando que se trata de una cuestión que debe discutirse por la vía administrativa y no en el fuero penal mediante la presentación de un habeas corpus.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 38  
CCC 33893/2014

Sostuvo que los menores internados no están privados de control o tutela, porque por disposición del artículo 54, inciso "J" de la ley orgánica del Ministerio Público de la Defensa, los Defensores Oficiales están obligados a monitorear y controlar los lugares de detención, a lo que se suman los controles materializados por los delegados inspectores de las Secretarías tutelares de los Juzgado de Menores y de 12 ONG que efectúan actividades diversas en el interior de los institutos favoreciendo un control informal. A su vez, expresó que la ley 26827 no ha establecido quiénes tienen a su cargo el control externo de los institutos de menores.

El Dr. Muñoz, Defensor Auxiliar interinamente a cargo de la Defensoría Oficial N° 2 ante Tribunal Oral de Menores y Co-Titular de la Comisión de Seguimiento Institucional de Tratamiento a Niños, Niñas y Adolescentes, afirmó la postura amplia de la Defensoría General para que todos los organismos de control ingresen a los centros de detención, más allá de la hermenéutica de las facultades normativas, a través de un equipo especializado, frente a jóvenes que cursan la crisis de la adolescencia, a lo que se suma la privación de su libertad ambulatoria.

La Fiscal interviniente, Dra. Bugeiro, adhirió a la postura institucional de la Defensoría General de la Nación, respecto a la necesidad de sumar luz, mediante control en los lugares de encierro y opinó que la acción de hábeas corpus es viable en los términos de la ley 26827 porque el artículo 32 de dicha ley le asigna a la PPN el cumplimiento de función de prevención de la tortura en todos los lugares de encierro, dependiente de la autoridad nacional y federal, lo que incluye a los institutos que alojan a menores de edad dependiente de la SENNAF.

En el mismo sentido, el Defensor Oficial interviniente, Dr. Barreiro, a cargo de la Defensoría Oficial Nro. 16, adhirió a la postura de la Fiscal en torno a la necesidad de ampliar los controles

de los institutos de detención a menores de edad y consideró viable el curso del hábeas corpus intentado por la PPN a los efectos de poder ingresar a los institutos de seguridad.

El Dr. Borda, agregó que resulta viable el planteo de la cuestión por la vía intentada, porque se han restringido en forma ilegítima los derechos de las personas privadas de su libertad al privárselos del control por parte de la Procuración Penitenciaria. Asimismo replicó que no se trata de discutir un tema de de cinco años de antigüedad, sino de la actualidad pues hoy en día no se les permite el ingreso a los institutos en prevención de la tortura, alegando que recurrir a la vía administrativa llevaría varios años, ocasionando más perjuicios a los niños.

Hizo referencia a que la SENNAFF es el instituto controlado y como tal no puede imponer condiciones al controlador, ni auditar su plan de ingreso, porque sus facultades surgen de la ley, como consecuencia del sistema republicano de gobierno.

El Dr. Navarro, explicó que al encontrarse los menores de 18 años de edad bajo una protección específica y especial, no es cierto que el entredicho entre la SENNAF y la PPN en torno al alcance de su competencia implique un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. La SENNAF interpreta que la facultad de control de la PPN es en el marco de la ley 26827 y no a la luz de la ley 25875. Agregó que la supervisión del control de detención de menores es sumamente amplio y diverso, con relación al control de detención de adultos que ejerce la Procuración Penitenciaria.

El Dr. Lerner adujo que ante la SENNAF se efectuó un planteo en virtud de una ley -25.875- y ahora se efectúa un pedido en función de otra ley -26.827-. En su opinión, expresó que si la PPN consideró que tenía derecho a efectuar controles por posibles vejámenes no hubiese mantenido un diálogo institucional por 5 años.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 38  
CCC 33893/2014

Destacó que la falta de coincidencia radica en que la resolución administrativa del año 2009 tuvo lugar en el marco de un planteo referente a la ley orgánica de la PPN y que no hubo ninguna presentación de la PPN en el marco de la nueva ley.

Así, expresamente manifestó que la SENNAF no se opone a que la PPN ejerza sus facultades de control en el marco de la ley de Prevención contra la Tortura y que facilitarán el ingreso de la PPN, por convicción y por expresa orden del Gobierno Nacional con dicha ley.

El Dr. Borda, reconoció lo expuesto por el Secretario Lerner como un avance y destacó el derecho de los niños de acceder a una institución especializada como la PPN, más allá de la encomiable tarea realizada por el Ministerio Público.

#### IV. Amicus curiae:

2- En la audiencia especialmente llevada a cabo para escuchar los argumentos aportados por los "Amicus Curiae" en sus escritos de fs. 51/60, 67/74 y de 245/60, participaron la Fundación SUR y Amnistía Internacional.

La Dra. Jimena Núñez en representación de la Fundación SUR, resumió que la vía escogida para el presente planteo es la correcta, porque se refiere a los derechos de los niños que tienen un estándar superior por su condición de personas en desarrollo. La labor realizada por la Defensoría General de la Nación también debe ser efectuada por la PPN de conformidad con la letra de ley 26827, por lo que no se entiende el motivo que obstaculiza su ingreso. Indicó que cuanto mayor sea el control por los organismos especiales, con mayor rigurosidad se va a cumplir los mandatos internacionales.

Agregó que la interpretación que hace la SENNAF del principio de especialidad contraría el principio de *pro homine* que propone una interpretación amplia. Es decir que a mayor derechos,

mayor reconocimiento, lo que no debe redundar en detrimento del niño, por lo que entonces la actividad de la PPN debe sumarse a la tarea de la Defensoría General.

La Dra. García Rey, en representación de "Amnistía Internacional" agregó que el derecho Internacional reconoce que hay que abandonar el secretismo que imperaba en el ámbito de la niñez y valora el mecanismo implementado por nuestra ley, función que debe ser ejercida por la PPN.

Agregó que el Comité sobre Desaparición Forzada emitió un informe en el mes de noviembre de 2013 dirigido exclusivamente a nuestro país y llamando la atención sobre la negativa de ingreso de la PPN a los institutos de menores.

Afirmó que los hechos y denuncias de torturas existen y que hay que efectivizar los controles y visitas sin previo aviso en los institutos de menores para que ello no ocurra.

En su presentación escrita, el Centro de Estudios Legales y Sociales, adhirió a la presentación efectuada por la PPN y entendió que a partir de la sanción de la ley 26827 el legislador despejó toda duda en cuanto al marco de actuación de la PPN, al establecer que sus facultades de monitoreo se extienden a todos los lugares de detención dependientes de autoridades nacional o federales.

Concluye en que los institutos de menores constituyen centros de detención. No existe duda alguna en cuanto a las facultades de la PPN para ejercer funciones de control y monitoreo, de conformidad con las obligaciones asumidas por el Estado en tratados internacionales con jerarquía constitucional y plasmada en la ley 26827.

Tal situación a su entender requiere una respuesta efectiva del Poder Judicial a través de una acción de hábeas corpus, ya que se ven afectados los derechos de un colectivo de personas



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 38  
CCC 33893/2014

imposibilitadas de tener acceso al órgano de control establecido legalmente.

### V. Qué resolución corresponde adoptar:

El objeto del habeas corpus presentado ante esta judicatura consiste en determinar si se han agravado en forma ilegítima las condiciones de privación de la libertad de los menores internados en establecimientos dependientes del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, al no permitirse el ingreso de la Procuración Penitenciaria Nacional en los institutos y ejercer un adecuado control sobre los niños allí alojados.

El artículo 43 de la Constitución Nacional legitima a la Procuración Penitenciaria para actuar en la representación colectiva de los derechos de los menores, que requieren especial tutela dado el estándar que les asigna el Protocolo contra la tortura y que es preciso cumplir como lo establece nuestra legislación interna. La dimensión del derecho autoriza el ejercicio de un tipo especial de legitimación representativa.

Tal como ha sido planteada la acción se torna procedente en los términos que la Sra. Fiscal expuso en la audiencia, en tanto la negativa al control en el marco de la ley 26827 dentro de los institutos de menores por el órgano especialmente designado por ley para ello -artículo 32-, constituye un acto lesivo que vulnera el derecho de los jóvenes a un control amplio de su detención.

Téngase en cuenta que el control de la modalidad de detención, en el marco del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, debe ser amplio en cuanto al espectro de instituciones encargadas de llevarlo a cabo, así lo ha expresado también el representante de la Comisión de Seguimiento de la Defensoría General de la Nación.

Asimismo, la determinación de si la situación actual cumple con los estándares mínimos garantizados por la ley y los

tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, debe efectuarse en torno a los derechos que fueron reconocidos a los menores por el legislador y los organismos internacionales.

Nuestro Estado ha asumido un compromiso ante la comunidad internacional al aprobar la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y su protocolo facultativo, que cuenta con jerarquía constitucional de conformidad con el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, significando la sanción de la ley 26827 la adecuación de la legislación nacional a los estándares internacionales.

En el mismo orden, la Convención sobre los Derechos del Niño (ley 26061) en su artículo 3.3 exige la existencia de un control adecuado en los establecimientos de Menores y en el artículo 4 se establece que los Estados Partes adoptarán todas aquellas medidas para dar efectividad a los derechos reconocidos por ese instrumento.

A ello cabe agregar el artículo 19 Convención Americana sobre Derechos Humanos (ley 23054) que establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado y el artículo 25 de la misma normativa, que indica que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Asimismo, el artículo 17, inciso 2, punto E de la ley 26.298 (Convención contra las Desapariciones Forzadas) establece que el estado parte garantizará el acceso de toda autoridad e institución competente y facultada por la ley a los lugares de



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 38  
CCC 33893/2014

privación de libertad, si es necesario con la autorización previa de una autoridad judicial.

La breve reseña al marco constitucional que rige la materia, permite inferir que el Estado debe garantizar el acceso a todas aquellas instituciones que, por voluntad del legislador, hayan sido designadas para efectuar el control dentro de los centros de detención donde se encuentran alojados menores de edad, por lo que una restricción que aparezca infundada por parte de la autoridad administrativa implicaría un cercenamiento a los derechos adquiridos por los menores, que por su condición de detenidos, merece una tutela judicial rápida y efectiva a través de esta vía.

En esta línea, la resolución administrativa Nro. 2237/2009 de la SENNAF repercute directamente sobre los derechos expresamente reconocidos a los menores privados de su libertad, al privarlos de un control especializado por parte del órgano designado por ley para tal fin. La voluntad de la autoridad administrativa no puede estar por encima de lo ordenado por el legislador y que incluso ha sido observado por organismos internacionales.

Respecto al particular suceso traído a estudio en esta acción de habeas corpus, sobresale el informe elaborado por el Comité contra la Desaparición Forzada del mes de noviembre de 2013, referido exclusivamente a la situación de nuestro país.

Allí, expresamente se hace referencia a la imposibilidad de la Procuración Penitenciaria Nacional de ejercer el control que le corresponde por ley respecto de los centros en los que se alojen menores privados de la libertad y se insta al Estado al cumplimiento de la normativa existente en ese sentido.

Concretamente en la observación "C", denominada "Principales motivos de preocupación y recomendaciones", punto 30 se establece "El comité acoge con satisfacción la aprobación de la ley que establece el Mecanismo Nacional de Prevención (MNP) pero

*lamenta que totalmente no se encuentre totalmente operativo. El comité recuerda la importancia de los mecanismos independientes de monitoreo de centros de privación de la libertad. Asimismo recuerda que deben tener accesos a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de la libertad en el territorio nacional. El Comité nota con preocupación la información recibida de que el Procurador Penitenciario no tiene acceso a los centros de detención de menores (art. 17).*

*En el punto 31 refiere: "el Comité recomienda la pronta y plena puesta en funcionamiento del MNP. Asimismo, insta al Estado parte a asegurar su independencia, así como a velar para que los mecanismos de monitoreo de centros de privación de la libertad tengan acceso efectivo e inmediato a todos los lugares donde se encuentren privadas de libertad en cualquier parte del territorio".*

*Corresponde aclarar que si bien la resolución atacada data del año 2009 y sus fundamentos corresponden a una oportunidad en la que no se encontraba en vigencia la actual ley 26827, lo cierto es que en la actualidad se sigue aplicando, tal como surge del desarrollo de la audiencia llevada a cabo y de la documentación aportada por el presentante.*

*Con respecto a la situación aquí planteada, el mecanismo de control previsto por la ley 26827 se instaura a partir del monitoreo dentro de los centros de internación, medida que resulta ser la más adecuada y efectiva, para fiscalizar cómo se desarrolla la privación de la libertad y si se encuentran garantizados los derechos de los jóvenes en el marco de la Convención de la Tortura.*

*Sin perjuicio de que otros órganos, como ha quedado acreditado, también efectúan monitoreos en los institutos de menores y elaboran informes con las conclusiones de sus visitas, ello no es óbice para impedir que la PPN efectúe su tarea, máxime*



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 38  
CCC 33893/2014

cuando así lo prescriben los estándares internacionales en materia de control de detención a personas menores de edad cuyo mandato ha sido expresamente recogido por el legislador.

De ello se sigue que el incumplimiento actual de la normativa aludida por parte de la SENNAF contradice lo expuesto en el párrafo anterior, lo que en caso de persistir podría generar responsabilidad del Estado en el plano internacional al no brindarse las condiciones para el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

No existe duda en cuanto a la facultad de la PPN para ingresar a los institutos de menores porque dicha atribución está reconocida por una ley que se encuentra vigente, lo que si bien ha sido reconocido el Dr. Lerner en la audiencia llevada a cabo en este Juzgado, no se ha formulado una propuesta concreta para su cumplimiento.

Si bien se destaca que la negativa de la SENNAFF plasmada en la resolución 2237 data del año 2009 y en ese momento se fundó en la carencia de facultades de tutela de la PPN, lo cierto es que al día de hoy continúa aplicándose sin perjuicio de la plena vigencia de la ley 26827 y su reglamentación.

En este sentido, coincido con el accionante en que el argumento esgrimido por la SENNAF referente al principio de especialidad, no puede excluir a la PPN del cumplimiento de sus funciones, máxime cuando ha manifestado tener preparado un equipo especializado.

Por ello, a partir de la normativa analizada, la directriz que emerge del informe del Comité de Desaparición Forzada, lo actuado en las audiencias celebradas, la conformidad prestada a esta presentación de la Fiscal y el Defensor interviniente, me convengo de la efectiva lesión actual en los derechos de los niños que se encuentran privados de su libertad ante el cercenamiento del control concurrente que debe ejercer la PPN, a fin de verificar que se

cumplan los estándares internacionales referentes al control del encierro de menores.

Es fundamental que la política de control y monitoreo de los centros de detención tendiente a evitar actos de tortura se ajuste a los requerimientos del llamado bloque de constitucionalidad conformado por los tratados internacionales que especialmente se refieren a dicha temática, cuyo cumplimiento constituye una cuestión de permanente preocupación al encontrarse en cuestión la responsabilidad del estado nacional, de allí la procedencia de lo que se ordenará.

Por lo expuesto, entiendo como lo más ajustado a derecho y a las constancias de la causa esto que así;

**RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS** articulada por el Dr. Ariel Cejas Meliari en representación de la Procuración Penitenciaria de la Nación en beneficio de la totalidad de niños, niñas y adolescentes privados de su libertad, alojados en establecimientos dependientes de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, cuyo titular deberá habilitar a la accionante a ingresar a los institutos donde se encuentran alojados menores privados de su libertad, en los términos de la ley 26827, disponiéndose el cese de la decisión administrativa N° 2237/2009 de la autoridad requerida -artículo 3, inc. 2, 17 y cctes. de la ley 23.098-.

Regístrese, insértese copia, notifíquese y cúmplase con todo lo ordenado.-

Wilma López  
Jueza de Instrucción

Ante mí:

Federico N. Romero  
Secretario



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 38  
CCC 33893/2014

En la misma fecha se registró. Conste.

**Federico N. Romero**  
Secretario

En la misma fecha se insertó copia en el protocolo. Conste.

**Federico N. Romero**  
Secretario